Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las anteriores diligencias remitidas por la Comisaría Quinta de Familia Casa de Justicia de Siloé, para resolver.

Santiago de Cali, abril 13 de 2021

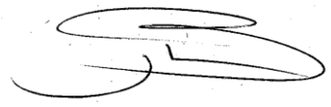

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	769
Asunto	Medidas de Protección Por Violencia Intrafamiliar – Segunda Instancia
Solicitante	Carol Marian Ramírez Santamaría
Querellado	Abel Antonio Londoño Granja
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00090-00
Providencia	Auto Admite Apelación

Ha correspondido por reparto a éste Despacho conocer del recurso de apelación formulado por la señora **Carol Marian Ramírez Santamaría** en contra de lo resuelto en los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 60 del 19 de marzo de 2021 proferida por la **Comisaría Quinta de Familia** del barrio Siloé, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por la recurrente contra el señor **Abel Antonio Londoño Granja**.

Pertinente es precisar, que en materia de apelaciones en este tipo de asuntos, el 2º inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que "***Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia***".

Ahora, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, según el cual, "***La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la***

***notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo*”.**

Descendiendo al caso presente, observa el Juzgado que la querellante formuló su recurso en la misma diligencia, por lo cual están dados los requisitos de oportunidad y procedencia para dar trámite a la alzada interpuesta, motivo por el cual se admitirá el mismo y se le dará el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por 12 de la Ley 575 del 2000,

RESUELVE:

1º.- Admitir el recurso de apelación formulado por la señora **Carol Marian Ramírez Santamaría** contra de la Resolución No. 60 del 19 de marzo de 2021 proferida por la **Comisaría Quinta de Familia de Siloé**, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por la apelante contra el señor **Abel Antonio Londoño Granja**.

2º.- Notifíquese este proveído a las partes mediante aviso, telegrama, o cualquier medio idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

jrs

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
SECRETARIA

En la fecha _____ siendo las 08:00 a.m., notifico a las partes la anterior providencia mediante fijación en lista de estado No. _____.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario